

Diario Constitucional, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Los Desporios de Ntra. Sra.

Non est, mihi crede, tantum ab hostibus armatis etati nostra periculum, quantum ab circumfuis undique voluptatibus.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Estracto de la sesion del dia 2 de noviembre.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision especial encargada de examinar la esposicion del ex-secretario de gracia y justicia D. Nicolas Gareli, un documento justificativo presentado por su esposa á las córtes.

A la comision especial que ha entendido en proponer las medidas relativas al estado de la nacion, una adicion del Sr. Melendez al art. 1.º

Se leyó y mandó imprimir el dictámen de la comision de hacienda acerca de la memoria presentada por el Sr. secretario del despacho de gracia y justicia.

Asimismo se leyó y mandó quedase sobre la mesa otro dictámen de la comision de comercio, acerca del modo de proteger la entrada en la península de efectos pertenecientes á españoles que residen en las provincias disidentes de América.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica una proposicion de los Sres. Afonso y Canga, sobre fijar la dotacion del culto y suerte del clero.

Continuó la discusion pendiente sobre el modo de proceder á la prision de los conspiradores.

2. Para el mismo fin de la detencion y para facilitar la justificacion del espresado delito, se podrán reconocer las casas de todos los españoles y personas residentes en la monarquía, cualquiera que sea su clase, esceptuando las casas de los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros, en las que se procederá con arreglo á los tratados.

El Sr. *Alonso*: observó que el mayor garante de la libertad es estar demarcados por las leyes los trámites que se deben seguir en los castigos de los ciudadanos, y así deseára mas especificacion de ellos en este artículo.

Observó tambien que algunos diputados habian escandalizado á los tímidos con los nombres de dictadura, leyes excepcionales &c. y pidió se abstuviesen de ellos.

Al Sr. *Canga* le pareció deber esceptuarse tambien de la medida la casa real, ya para no dar lugar á interpretaciones, y ya para acallar las imputaciones que dentro y fuera de España pudieran hacersenos, y que igualmente pudieran esceptuarse las de los Sres. diputados; ó que á lo menos la allanacion fuese con conocimiento suyo: finalmente que debiera esta hacerse de dia, y nunca de noche.

El Sr. *Romero* dijo que este art. daba lugar á muchos medios rateros, y artificiosos de que pudiera valerse la malicia, y que exigia ampliacion de las reglas como debia usarse. Le parecia que cuando se tratase del reconocimiento de papeles no pudiese hacerse sin asistencia de su dueño.

El Sr. *Ruiz de la Vega*: los Sres. diputados preopinantes no han impugnado el art. en el fondo de él así que pueden presentar sus observaciones como adiciones, y la comision las recibirá gustosa.

El Sr. *Argüelles*: las adiciones han sido tantas que han convertido el art. casi en uno nuevo. Me parece debiera ceñirse á los españoles que con su conducta hubiesen dado al gobierno motivo de sospecha, pero no debe estenderse á todos indistintamente. No es lo mismo allanar una casa para el reconocimiento de géneros estancados que para el de papeles. Aquellos se ven á un solo golpe de vista, estos últimos encierran los secretos de las familias, y tal vez los de la decencia,

y debilidad. Este art. da ademas lugar al abuso que se ha mencionado de que se introduzcan furtivamente papeles en una casa por un enemigo, y despues tenga ella que sufrir los efectos de una traicion. Esta medida pues pudiera refundirse: como está es convulsionaria, y no se me diga que producirán las de esta clase la tranquilidad. No puedo con todo consentir en la segunda parte de la adicion del Sr. Canga: si se esceptúan de la medida los diputados: esceptuense igualmente todos los españoles.

El Sr. *Marau*: esta medida no es mas que una consecuencia de la anterior: se dice causará convulsion, pero tengase siempre presente que estamos en circunstancias extraordinarias, y que el mal que nos resulte del abuso de la medida será menor que el que sufriríamos no adoptandola. Así quisiera no nos llevásemos de estas vivas representaciones de los abusos, cuando no nos representamos tan vivamente las circunstancias actuales. Con todo la comision está dispuesta á admitir todas las adiciones que los Sres. tengan á bien presentarla.

El Sr. *Lapuerta* se opuso á la medida porque siendo análoga á lo que en Aragon se llamaba proceso de inventario, y todavia con menos restricciones no podía dejar de tener como aquella muchos inconvenientes.

El Sr. *Santafé*: la medida que se discute tiene como ha dicho el Sr. preopinante mucha analogia con el proceso de inventario de Aragon; pero yo puedo asegurar al congreso que ninguna ha sido mas fuerte garante de la libertad de aquella provincia, y aunque á veces se ha abusado de ella no ha servido sino para que se conociese mejor la inocencia. Ademas la medida es justa por tender á la averiguacion de los delincuentes, y útil porque con ella podrán descubrirse, y prevenirse las conspiraciones.

Declarado discutido el art. la comision lo retiró para reformarlo.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones hechas al mismo por los señores Canga y Romero, como asimismo las del señor Adanero.

3. Estas facultades extraordinarias se conceden única y esclusivamente á los gefes políticos propietarios ó interinos y á las personas á quienes los mismos bajo su responsabilidad tengan á bien delegarlas para determinados casos, no pudiendo relevarse á estos delegados de la precisa obligacion de dar inmediatamente cuenta de la ejecucion de su cometido á los referidos gefes políticos. Despues de alguna discusion aprobado.

4. Estos darán cuenta semanalmente al ministerio de la gobernacion de la península en todos los casos en que por sí ó por otros usen de estas facultades, y de lo que en cada uno vaya resultando, y llevarán un registro formal de las detenciones así ejecutadas, debiéndose llevar tambien otro registro por dicho ministerio para dar cuenta á las córtes concluido el plazo de la concesion de estas facultades extraordinarias. Aprobado.

5. En el término mas breve posible, que no podrá pasar de treinta dias contados desde el siguiente á la detencion, los gefes políticos por sí ó por sus delegados deberán tomar los informes y practicar las justificaciones que estimen oportunas sobre la conducta del detenido, y la certeza del crimen que haya dado margen al procedimiento, el que durante dicho término será puramente instructivo.

El señor *Romero*: Los señores que sostienen el artículo

comparan la medida que en él se abraza con la suspensión del *habeas corpus* en Inglaterra.

El acta del *habeas corpus* se reduce á que el arrestado no lo es hasta que se efectúa su presentación ante el magistrado, para lo cual se le señalan ciertos términos proporcionados á la distancia á que se halla del tribunal. Cuando se suspende esta acta inglesa se suspende la presentación y puede arrestarse sin este requisito. Pregunto yo ahora las formalidades prescritas en la constitución española para el arresto, que son las que se quieren suspender, se limitan á sola la presentación del presunto reo al juez que es el requisito esencialísimo del *habeas corpus* de Inglaterra. No señor, no se reducen á esto solo. Para el arresto tenemos que observar las formalidades de información sumaria, mandamiento judicial y notificación al reo en el acto de su detención; así lo previene el artículo 287 de la constitución. Por consiguiente diciendo el artículo 308 de la misma que en algunos casos podrán suspenderse las formalidades para el arresto, es claro que las indicadas son las que deben suspenderse.

Es también claro que solo se estiende esta autorización á la suspensión de las formalidades para el acto del arresto ó captura; pero no las demas como es la presentación al juez que nuestra ley fundamental prescribe se haga 48 horas después de arrestado el presunto reo, sin admitir ninguna dilación ni suspensión.

En Inglaterra el magistrado espide la orden del arresto, y la persona contra quien se dirige se presenta ante el mismo magistrado, quien sino hay pruebas del delito le pone en libertad ó si el delito no es grave lo pone libre bajo caución ó en prisión si lo es. Nuestra constitución prescribe otras formalidades antes de ejecutarse el arresto. Exámense ahora el artículo en cuestión y se verá que el arrestado puede permanecer detenido hasta treinta dias á disposición del gefe político y es esto conforme á lo prevenido en la restricción 11 de la autoridad real, artículo 172? No lo creo porque allí si bien se le da al rey la facultad de arrestar, se le exige que á las 48 horas haya puesto al arrestado á disposición del juez competente.

Bien veo que se me dirá que en otras ocasiones se tiene al reo arrestado ó preso no solo treinta sino trescientos dias; pero hay la diferencia de que en éste caso el presunto reo sabe porque está preso, quien es su acusador y los testigos contrarios, y en una palabra puede atender á su defensa.

Se dice que el gefe político por sí ó por sus delegados pueden ejercer la facultad de que se trata: yo llamo la atención de las córtes sobre la autoridad de los delegados pues si solo se limita al acto del arresto entonces no debe haber oposición, pero no puede ser lo mismo si se trata también de que instruyan el sumario: es pues preciso aclararlo. Además de esto este sumario ó es meramente instructivo ó judicial, si solo es instructivo no sirve de nada se pierden treinta dias.

Si el sumario es judicial, como que lo forman personas legas en la materia, debe ser adicionado, ó estendido ó corregido por el juez, y entonces podrá suceder que de nada sirva.

El señor *Ruiz de la Vega*: el señor Romero ha citado el ejemplo de Inglaterra y ha dicho que cuando se suspende el *Habeas corpus* no se exigen para el arresto los requisitos de la presentación al tribunal, pero esta misma razon sirve de apoyo á la idea de la comision: cuando la comision ha citado el ejemplo de Inglaterra, no ha sido mas que para ver la analogia que pueda existir entre unas y otras disposiciones, pero nunca ha tratado de que en nuestra España se proceda como en Inglaterra.

Otro argumento del señor Romero está reducido á que lo mas que las córtes pueden hacer es estender á los gefes políticos las facultades que la constitución concede al rey, pero yo responderé á esto que la constitución ha consagrado un capítulo entero al establecimiento de las formalidades que de ordinario se exigen para el arresto del delincuente, pero esto no quita que en un caso extraordinario se suspendan aquellas formalidades: la constitución además de la facultad que da al rey, fija este artículo 308 para casos extraordinarios, en los cuales se podrán suspender las formalidades del arresto.

Respondiendo á otro argumento del señor Romero diré que la constitución no debe contener mas que aquellas leyes

fundamentales ó bases: siendo esto así pregunto yo ahora cuando la constitución permite en su artículo 308 la suspensión de las formalidades que previene para el arresto de que otras formalidades puede hablar sino de las que demarca en el capítulo 3.º luego estas formalidades son las que pueden suspenderse.

La constitución como digo no establece las reglas, y sin embargo por otras leyes se han establecido: ahora se establece que los gefes políticos procedan á estas primeras diligencias. ¿y acaso esto será opuesto á las bases constitucionales? no señor; si para estas lo fuera lo debia haber sido también para los alcaldes, y las córtes conocieron que no lo era; de consiguiente creo haber probado suficientemente la ninguna fuerza de la obgecion del Sr. Romero. La otra es el inconveniente que su señoría encuentra en que se mezclará al poder judicial con el ejecutivo, pero hasta saber que las causas criminales contra los magistrados, ú otras personas de dignidad esta establecido que su conocimiento corresponde al supremo tribunal de justicia y la instrucción á los gefes políticos, y de ninguna manera se mezclan por eso estos poderes.

La constitución es cierto que dice que la facultad de juzgar corresponde esclusivamente á los tribunales, pero el juzgar no es el instruir.

El señor *Prado*: ahora ya no tratamos de la suspensión de las formalidades para los arrestos, se trata de otra cosa muy distinta: se trata de ver si el arrestado se ha de entregar inmediatamente al juez competente, ó ha de pasar cierto tiempo. si ha de ser dentro de 48 horas ó de 30 dias. Dice su señoría que el instruir el proceso no es un asunto judicial pero yo no puedo convenir en eso: pero en lo que menos puedo convenir es en esos 30 dias que se dan á los gefes políticos para tener en comunicacion á los arrestados antes de entregarlos al poder judicial: del que tengan datos para saber que conspira, en 48 horas se debe concluir su proceso, pero si no los hay ni en dos meses; por estas razones me opongo al art., y por que veo en él manifiestamente la pesquisa de una verdadera inquisicion semejante á la que habia antes.

No se diga que las circunstancias lo exigen, pues los Sres. que han impugnado esta medida no las han perdido de vista.

El señor *Presidente* suspendió esta discusion, y anunció que mañana se continuaria, y si quedaba tiempo se discutiría el otro punto señalado para hoy, y levantó la sesion á las cuatro menos cuarto. =====

Continua el artículo de variedad inserto en el diario de ayer.

Pero en el extremo de que cumpliesen con su obligacion los perseguidores del contrabando, y les fuese posible coger muchos fraudes porque no se hiciesen bajo reglas tan seguras como se hacen, ¿que beneficio se seguiria de ello al estado? Ninguno, mas bien daños. El erario nada percibe de la presa, porque su valor, escepto los derechos si los adeuda, está adjudicado á los que la hacen, y si percibiese la mitad como antes, no seria sin destruir el capital de una familia, cuyo gefe elige la senda criminal para mantenerlo ó multiplicarlo, porque las leyes de hacienda no escitan la virtud para hacer fieles contribuyentes del estado á los hombres laboriosos, ¿que reglas de economia política tan opuestas á la prosperidad las que exponen á que desaparezca la riqueza de las manos productivas para premiar las inútiles, y los delitos que por lo general están envueltos en los procedimientos de los celadores del fraude, que si alguno aprehenden en los puertos, no fuera de ellos que es muy dificultoso, es porque el actor no ha comprado su consentimiento; pero que comprándolo los toleran! Esta es la práctica general comprobada por los efectos, y debemos convenir en que la fuerza que se costea para perseguir el contrabando es inútil, lo mismo que lo son en mi

esta parte las reglas administrativas, porque la necesidad utilizada y el oro allana, con lo que no hay medida que no se destruya por falsificaciones y otros inventos.

Es tan evidente lo dicho como la inercia de las autoridades subalternas en no hacer efectivas las leyes ni las órdenes de los superiores. Los testimonios públicos relevan de la prueba al tiempo que la dan del atraso en que están nuestros artefactos por su desidia é inaplicacion, y por no estimularles con premios, se corrros efectivos y otras formas de pro-reccion para los adelantos, sobre que abundan sabias doctrinas muy ajenas de recargos, de derechos y de prohibiciones que son totalmente nulas.

¿Hay almacen de géneros ó tienda de mercader en los pueblos grandes ó chicos que no esté surtida de cuanto es ó no prohibido sin despacharse en las aduanas? Fijemos la atencion en los algodones, cuya existencia nunca se acaba; se varian las modas de pintados, tejidos y bordados, y siempre hay surtidos nuevos. ¿Se ve en la península alguna persona, casa, cama, ó mesa de comida que no esté adornada ó socorrida con este género? ¿Se ve alguna tienda que no esté provista de pañoleria grande y chica, hácha ó cortada desde el telar, de lana; algodón, seda ó con mezcla de adorno para mugeres, despues de su enorme consumo, no obstante que eternamente estuvo prohibida, siendo muy raro el mes en que no se varian los calores, los flecos y labores? Llámame poco la atencion el consumo de toquilleria, hecha de todas clases, incluidas las de encaje y los velos de lo mismo para mantillas, las flores, flequeria, bul-tos ó bolsas para las mugeres, y todo adorno y obra de mano tambien prohibida de que sobre el abato individual y el de las casas, en todas partes están surtidos los puestos públicos? Examínese por los estados de la balanza, no de ahora sino desde muy antiguo, que partidas de medias de seda y cuentas de ruedos de encaje para mantillas se han despachado en las aduanas, y se verá que no me excedo en calcular que está en la proporcion lo despachado por ellas de 1 á 1000 de consumo introducido furtivamente, siendo cierto que las despachadas lo han sido por lo general para adquirir certificados, lo mismo que los alpines, sarga para trages de calle y demas sederia, incluidas las cintas que son de igual uso que antes de la prohibicion.

De los abanicos que no lo están ¿se ha hecho ni se hace despacho de ellos en las aduanas sino en pequeña cantidad y rara vez, siendo tan profuso y general el consumo? ¿No sucede otro tanto con las alhajas de oro y plata labradas con piedras finas ó falsas, ó sea la joyeria de que están publicamente surtidas las tiendas de mercader, las de merceria, almacenes de quincalla y hasta las tiendas de plateros y diamantistas, porque su feria es lucrativa y seguro por el mismo precio, y singular perfeccion que es inimitable por nuestros artefactos en ambos sentidos? ¿que diremos de los paños, casimires y bayeteria estrangera que apenas hay un hombre en los pueblos grandes que no se vista de los primeros, ni muger en el reino que no se abrigue y envuelva su cria en las últimas! ¿es poco ver que apenas hay cabeza desde

3
la clase media que no se cubra con sombrero extranjero estando prohibidos, como sucedia cuando no lo estaban, sin despacharse una caja en las aduanas por su exorbitante derecho, y que hasta los rurales en Andalucia y sus serranias (en otras provincias no sé) se surtan en mucha parte de los portugueses? ¿Sobre bebidas, comestibles y especeria del extranjero es menos enorme el contrabando? la manteca de bacas, queso, pimienta, clavo, canela y otros renglones, si se comparan sus consumos con lo despachado se verá que la nacion apenas ha cobrado 5 por ciento respecto de los derechos defraudados por introducciones clandestinas. Convengamos en fin, que no hay renglon ser ó no prohibido, con tal que el ahorro de derechos compense la inversion de la plata, de que no abunda la península sin contribuir mas que al particular.

¿Pero que ha de suceder cuando se cierran los conductos lícitos á la industria mercantil y el fraude está garantido con seguridades, que solo un descuido ó una economía indiscreta por quien le ejecuta puede causar ejemplo de pérdida? Dedicarse á él francamente hasta los mas pudientes capitalistas, porque no identificándose en las economías á los demás que lo hacen seria presentar sus géneros en feria para perder el dinero; y el conocimiento de esta verdad ha hecho profesion el crimen, y ha causado el voto general segun voz pública que no desmentirá mi aserto, de que se nice las prohibiciones y se moderen los derechos. Este es mi plan, pero si no se regla sobre bases acomodadas á las circunstancias, es imposible mejorar nuestra situacion, los vicios quedarán en el mismo estado, y aquella irá de mal en peor. Vamos á buscar el medio para evitarlo.

La mitad del derecho de arancel á los renglones de entrada y 15 por 100 á los prohibidos sobre los avaluos reglamentados en el año de 1812 es la tarifa que gobierna para la recaudacion que hacen los agentes del contrabando. Respecto de los géneros aduanados puede el comercio conseguir alguna economía con el engaño como en efecto la consigue haciendo ver por suplantada factura ser de tercera clase lo que es de segunda, y de segunda lo que es de primera, mas con concepto á los prohibidos son de valor desconocido los de nueva invencion que permitan mayor rebaja y los demas siempre admiten alguna, de forma que las economías por la supuesta factura son mas crecidas en los segundos que en los primeros, y de aqui procede la afirmacion en la recordada memoria dirigida á las córtés en 820, de que el costo de los agentes del contrabando (que era un secreto) se hacia con 8 ó 10 por 100.

Por este principio se vé que aun reducido á 15 por 100 el derecho maximo no se consigue completar la obra, porque quien hace la introduccion furtiva por 8 por 100 puede tal vez hacerla por 7 y medio. Debe pues buscarse una regla que prive al comercio el estomulo de defraudar, y le atrayga á las aduanas con utilidad conocida, único arbitrio que hay para ello, para que sus agentes ó los aseguradores pierdan la potencia de engrairlo, que es la esencia del problema que me he propuesto demos-

4
lar, para que se vea cuan facil es hacer poderoso al gobierno y proporcionar riqueza á la nacion por medio del comercio y del credito público, que tiene perdidas esas 6000 familias, segun el cálculo de vds. por la nulidad de sus capitales á papel, siendo tan sencillo y ventajoso hacerlos efectivos para que los tenedores contribuyan á la conservacion del gobierno representativo, que como es justo por institucion nunca se asegura mas que cuanto mas ricos sean sus subditos, al contrario que un gobierno arbitrario.

El plan que considero arreglado á las circunstancias en que nos hacen la guerra por todos lados 170 millones de pesos fuertes que tiene á su disposicion el gobierno francés anualmente con los de otros gobiernos, y los muchos que estan prontos á sacrificarse en España por las clases descontentas con el régimen constitucional contra cuyos enemigos nada tenemos mas que los efimeros auxilios de empréstitos ruinosos, vuelvo á decir que el plan mio sobre tales principios se reduce á que se dé entrada á los tejidos de algodón y á todos los géneros prohibidos por el arancel vigente.

Que á los géneros de algodón se imponga 15 por 100 sobre los avaluos que pagaban el derecho llamado Real de tarifa, que regia en las aduanas el año de 1812 bajo la cual recaudabamos entonces 50 y tantos millones anuales, no obstante lo mucho que se robaba por ser demasiado alto el derecho, pues con los demas impuestos subia á 30 por 100.

Que á los géneros prohibidos por el arancel vigente se les señale otros 15 por 100 por avaluos moderados, de forma que vengán á pagar sobre la mitad que pagaban por todos derechos antes de ser prohibidos.

Que á los demas géneros que son hoy de permitida entrada se les señale otros 15 por 100 sobre avaluos arreglados para que paguen en la misma proporcion que los anteriores.

Que los tejidos ú efectos finos que por su pequeño bulto puedan ser introducidos en las personas ó de otro modo difícil de impedir, el oro y plata laprada con pedreria ó sin ella, la pedreria suelta y demas alhajas finas, ó no prohibidas paguen solo 8 por 100, sobre avaluos que guarden correspondencia con los principios que propongo este minimo derecho.

Que en pago de cuantos se adeuden en las aduanas por cualquier causa que sea se admita con precision mitad en plata efectiva y mitad en vales ó en recibos de sus intereses á premios, de forma que la mitad del pago á papel tenga libertad el deudor para hacerlo indistintamente en vales ó en recibos ó con unos y otros como mas le convenga, y que cuando el débito no llegue á ciento ochenta reales y medio se egecute el pago en dinero con exclusion de papel, por no haber recibo de premios que liquide menos de noventa reales y un quartillo, que es la mitad de ciento ochenta y medio.

Acaso no será de la aprobacion general el que se dé á los valores y á sus premios una preferencia al resorte papel, pero es preciso convenir en que el vale es una moneda en su institucion mas noble que la plata, pues á su valor intrinseco aumento uno

ú dos por ciento por estimacion, y que es preciso restablecerla para que la nacion recupere la riqueza perdida, que es el modo de consolidar el crédito desfruido por las leyes que han hecho á este papel de peor condiciod que la que tiene por su naturaleza. El accesorio al restablecimiento del crédito que se paguen los premios de los vales que no se pagan ha muchos años, pagandose otros no preferentes cuando solo debe tratarse de nuestro propio interes porque en los gobiernos no han querido buscar arbitrios, pero si se admiten en las aduanas bajo las reglas propuestas es equivalente al pago en metalico, y descenderá el quebranto con proporcion á la confianza que aquel aumenta su vasto consumo y la consiguiente cancelacion, lo propio que sucederá con los vales ya se amorticen ó ya los negocie el gobierno á la similitud que los particulares para aumentar numerario recolectado por derechos, pues no siendo el credito otra cosa que su opinion, si el gobierno no la quita se conserva como vemos sucede en otros países (no es menester pasar de Portugal) con desdoro y pesar nuestro. (Se concluirá.)

Palma 25 de Noviembre.

ORDEN DE LA PLAZA. — Servicio para el 26.

Principal y avanzada la milicia activa, carcel la M. N. L. V., moranta, hornabeque, hospital y presidio Pavia, hospital y provision el coronel agregado al E. M. D. Ignacio Gomila, ronda el capitan agregado al mismo D. Antonio Gil y Mas.—Socios.

Hoy se ha publicado en esta capital la relacion del coste de 17 substitutos que ha puesto el ayuntamiento en lugar de igual número de quintos que habian contribuido con la subscripcion señalada. El precio del enganche ha sido el de 60 libras á 80 cada substituto. Hecha la rebaja han quedado 1519 libras 16 sueldos y 5 dineros y repartidas estas entre los substitutos corresponden á cada uno de ellos 2 libras 6 sueldos 6 dineros y $\frac{1}{4}$. Para percibir esta cantidad podrán presentarse en la secretaria del ayuntamiento desde el dia mañana de 9 á 12, y de 3 á 5 por la tarde.

Con ocasion de esto recordamos á este M. I. cuerpo el medio de hacer menos sensible el prócsimo reemplazo que propusimos en nuestras Variedades del 17 y que es absolutamente imposible hacerlo por medio de substitutos si no se añade á la subscripcion que se haga una no módica cantidad sobre los arbitrios de que puede disponer.

Capitanía del puerto.

Enbarcaciones fondeadas en él, en los dias 22, 23, 24 y 25 del actual,

De Tortosa, el laud S n Juan de la cruz del patron Juan Bautista Ribera, catalan, con maderas.

De Alicante, el javeque Dolores del patron Gaspar Bernad, mallorquin, con trigo y otros géneros.

De Tarragona, el id. S. Antonio del patron Domingo Tortella, id. en lastre.

De Barcelona, en laud San Francisco de Paula del patron Jayme Mulet, id. con bacalao y castañas.

El 27 noviembre á las 4 de la tarde saldrá baraja para Barcelona.

Imprenta de Felipe Guasp.

Suplemento

Al Diario Constitucional de Palma de hoy 26 de Noviembre
de 1822.

Los innumerables errores que se encuentran en mi suplemento de 22 del actual, son de imprenta, como es evidente, á diferencia que los de los señores Amante de su pueblo y Lego, son de *testa*; en cuya consecuencia, creyendo vm. señor Lego, hacer ver mi ignorancia, ha demostrado la hilaza de la basta tela que cubre su dañado cerebro. ¿Podrá haber hombre tan mentecato, que no sepa distinguir los errores de imprenta, de los de composicion? Si vm. hubiese sabido leer y escribir debidamente, aunque Lego, habria hecho mucho mejor desvanecer las cargas que se le hacen, que mal criticar errores de tal naturaleza; pues debe suponerse, que aquellos son originados involuntariamente de parte del impresor. Interin, sirvase, vm. decirme ¿si su amigo el Amante de su pueblo, es *faraute*, ó *roedor de lima*, si por casualidad ha leído D. Quijote de la Mancha, por otro nombre el caballero de la triste figura, si ha batallado con molinos de viento, creyendo eran gigantes, ó si realmente este dicho su amigo, es tal caballero? Esta averiguacion me interesa en extremo; pues en tal caso vm. no podia dejar de ser su escudero Sancho Panza, gobernador por consiguiente, de la Insula Barataria; á fin de que, con la habilidad y energía que le es característica, castigue *virga ferréa*, los *farautes*, los *paniaguados*, los *roedores de lima*, los *de baja ralea*, los *que huyen siempre el cuerpo á la ley*, los *rastreros*, los *tortuosos*, y finalmente para poner allí un buen régimen de gobierno..... Se me habia olvidado, mi amigo, de preguntarle ¿si vm. está adornado de aquellos dos tan respetables como duros C..... que distinguen el jumento del toro? pues á varios á quienes lo he preguntado, me han informado con certeza que vm. tiene parte del primero y parte del segundo. Contésteme, vm. señor Lego, si ó no, verdaderamente es como me han informado, y no tenga rubor alguno en declararlo, pues: *Que cuernos y canas, no vienen por ganas; y que: Quien nace por Burro, no puede ser un mercurio.* =Es Dr. Pere des Capell Blanc.

Imprenta de Felipe Guasp.

